



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

**ANUNCIO PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL****CONVOCATORIA Nº4****4 PLAZAS TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL****TURNO PROMOCIÓN INTERNA****ANUNCIO Nº 5**

**ASUNTO:** Calificaciones segundo ejercicio y plazo de revisión.

El Órgano de selección, por unanimidad ha acordado:

**PRIMERO:** Realizado el segundo ejercicio y tras su lectura por los/las aspirantes, se hace pública la relación provisional de aspirantes que han superado el ejercicio segundo con el resultado que a continuación se indica:

<b>Orden</b>	<b>Identif.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Calificación Ejer.2</b>
3	***7264**	MEDRANO ZAMORA, JUAN ANDRES	6,75
4	***7888**	MUÑOZ MOJICA, MARIA TERESA	5,65
6	***7379**	CASARES SERRANO, SERGIO	6,00

**SEGUNDO-** Conceder a los aspirantes que deseen revisar su segundo ejercicio el plazo de TRES DÍAS HÁBILES desde la publicación del presente Anuncio para solicitar dicha revisión.

➤ **INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR LA REVISIÓN:** El aspirante que desee revisar su segundo ejercicio deberá dirigir un correo electrónico a la dirección [convocatoria4.informes@alicante.es](mailto:convocatoria4.informes@alicante.es) indicando en el campo Asunto lo siguiente: "CONVOCATORIA Nº 4 T.A.G. PROMOCIÓN INTERNA REVISIÓN SEGUNDO EJERCICIO"; en el cuerpo del mensaje deberá identificarse mediante su nombre y apellidos y número de DNI y solicitar expresamente la revisión del segundo ejercicio.

Se hace constar expresamente que dicha dirección de correo únicamente está habilitada para recepcionar las solicitudes de revisión, sin que sea medio apto



Código Seguro de Verificación:  
b2e708b1-622b-43a9-82e9-91ea4ef03f07  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25408996  
Fecha de impresión: 20/05/2026 09:02:43  
Página 2 de 7

FIRMAS  
1.- LIDIA MARIA BAEZA ARNAU (Jefa Servicio), 20/05/2026 08:58

ni válido para el resto de comunicaciones que los aspirantes deseen dirigir al Tribunal Calificador

**TERCERO:** La revisión del segundo ejercicio se realizará el **martes 26 de mayo a las 08:30** en las dependencias municipales, Concejalía de Cultura, Centro Cultural de las Artes, Plaza de Quijano n.º 2

Contra las propuestas finales de aspirantes aprobados/as y, en general contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento selectivo o produzcan indefensión, de los Órganos de Selección, se podrá interponer el recurso de alzada.

Contra los demás actos de trámite de los Órganos de Selección, los/as interesados/as podrán presentar las reclamaciones y formular las alegaciones que deseen, ante dicho Órgano de Selección. Tales reclamaciones y alegaciones deberán tenerse en cuenta por el órgano que adopte las decisiones que pongan fin a los respectivos procedimientos.

Las reclamaciones o recursos que se interpongan contra acuerdos del Órgano de Selección se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

La Secretaria del Órgano de Selección  
Lidia M.ª Baeza Arnau  
(Documento firmado electrónicamente)

## ANEXO-SOLUCIONES CASOS PRÁCTICOS

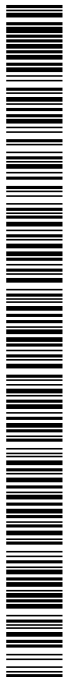
### CASO PRÁCTICO N.º 1

#### CASO PRÁCTICO

Se encuentra destinado en el Servicio de Contratación de un Ayuntamiento capital de provincia que cuenta con una población de 200.000 habitantes y su concejal le plantea que, atendiendo a las demandas vecinales, el Ayuntamiento ha construido un quiosco destinado a la venta de prensa, bebidas y artículos de recuerdo, en una zona peatonal ubicada en una de las partidas rurales del municipio.

Concluida la construcción del quiosco, se ha licitado un contrato administrativo de carácter especial para adjudicar la gestión de la explotación del mismo a un contratista. El expediente de contratación fue aprobado por el Concejal de Contratación, estableciéndose una garantía provisional del 2% y una garantía definitiva del 3%. En ambos casos, el porcentaje se ha establecido sobre el valor del dominio público ocupado. El plazo de duración del contrato se ha fijado en 99 años.

Revisada la documentación que contiene el expediente, se comprueba que no obra en el mismo ningún documento contable.



Código Seguro de Verificación:  
b2e708b1-622b-43a9-82e9-91ea4ef03f07  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25408996  
Fecha de impresión: 20/05/2026 09:02:43  
Página 3 de 7

FIRMAS  
1.- LIDIA MARIA BAEZA ARNAU (Jefa Servicio), 20/05/2026 08:58

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se realiza el acto de apertura por la Mesa de Contratación resultando que se han recibido dos ofertas presentadas por sendas personas físicas. Una primera oferta presentada por el hermano de la esposa del Sr. concejal de Contratación, y una segunda oferta presentada por el hijo de otro de los hermanos de la esposa del concejal. Dicho concejal actúa, a su vez, en calidad de Presidente de la Mesa de Contratación. Habiéndose suscitado dudas sobre la legalidad de ambas ofertas, la Mesa de Contratación pospone la decisión sobre la aceptación o rechazo de ambas ofertas, para la siguiente sesión del órgano, una recabado informe técnico al respecto.

A la vista del supuesto de hecho planteado, se solicita al TAG la emisión de informe jurídico sobre la legalidad de todo lo actuado, en el que deberá hacerse expresa referencia al régimen jurídico aplicable a este tipo de contratos, así como a los distintos extremos a los que se hace referencia en el texto, para concluir con una propuesta de las actuaciones que, a su juicio, deban seguirse en el procedimiento descrito.

### **SOLUCIÓN:**

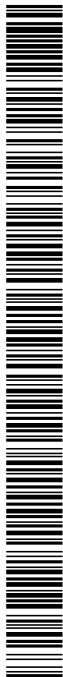
Es un municipio de gran población, según el artículo 121.1.b Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LBRL). Por lo tanto, le serán de aplicación la DA 2ª, siendo asimismo de aplicación el artículo 61 de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP) en lo que se refiere a las competencias para contratar. El órgano de contratación es la Junta de Gobierno Local, pudiendo delegar sus competencias en el concejal de contratación (artículo 127.2 de la LBRL).

Se trata de un espacio de dominio público, el tipo de uso es privativo y está sujeto a concesión (artículo 78 RD 1372/86). El contrato debe tramitarse, en consecuencia, como una concesión demanial.

El régimen jurídico de una concesión demanial es: 1º Ley 7/85, 2º Ley 33/2003 (solo artículos básicos), 3º RDL 781/86 (solo son aplicables los artículos básicos de esta norma), 4º Ley 8/2010, 5º RD 1372/86 y 6º LCSP (esta ley aplica solo con carácter supletorio, al tratarse de una concesión demanial). Aunque el artículo 9 LCSP excluye las concesiones sobre bienes de dominio público, la aplicación de la LCSP resulta de la remisión del artículo 78.2 RD 1372/86 (2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales ).

Debería argumentarse a continuación si el hecho de haber procedido a su tramitación como contrato especial, en base a una calificación incorrecta podría ser causa de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad del procedimiento. A la vista de los datos que se ofrecen en el supuesto, el aspirante debería argumentar debidamente las consecuencias de optar por una u otra solución. En el primer caso, habría que fundamentar que el régimen jurídico que se ha determinado aplicable al contrato prescinde absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47: por *"prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"*. En otro caso, cabría sostener la existencia de causa de anulabilidad por *"incurrir en cualquier infracción del ordenamiento Jurídico"* en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 39/2015).

La posible nulidad de pleno derecho tendría su fundamento jurídico en el artículo . 39 LCSP , que efectúa remisión expresa al art. 47 de la ley 39/2015.



Código Seguro de Verificación:  
b2e708b1-622b-43a9-82e9-91ea4ef03f07  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25408996  
Fecha de impresión: 20/05/2026 09:02:43  
Página 4 de 7

FIRMAS  
1.- LIDIA MARIA BAEZA ARNAU (Jefa Servicio), 20/05/2026 08:58

Si se fundamenta dicha posibilidad procedería acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración (artículo 152, LCSP), corregir todos los defectos observados y realizar una nueva licitación desde cero siempre que continúe existiendo interés por el gobierno municipal en adjudicar el quiosco. También debería proponerse la compensación al segundo licitador por los gastos en que haya podido incurrir para la presentación de su oferta.

El apartado primero del citado artículo establece que: *“En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

Por su parte, según el apartado segundo del citado artículo: *“La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.”*

Asimismo, su apartado cuarto establece que: *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”*

Si se motivase por parte del aspirante que es causa de anulabilidad (de los datos del supuesto se desprende que aunque se haya calificado el contrato incorrectamente, sí parece haberse aplicado la normativa patrimonial y, por ende, es posible también sostener que el vicio no ha conllevado una falta absoluta de aplicación del procedimiento legalmente establecido), debería hacer referencia al . 40 de la Ley de Contratos del Sector público, que a su vez se remite al art. 48 de la Ley 39/2015. Se aplicaría el artículo 122 de la LCSP . En consecuencia, habría que retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se hubiera producido el vicio detectado que diera lugar a la anulabilidad del procedimiento:

*“1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones .*

Por lo demás, las garantías que se citan en el supuesto son las correctas, dado que no se aplica el régimen de garantías provisional y definitiva de la LCSP. Se aplican las del RD 1372/86, garantía provisional 2% (artículo 87) y garantía definitiva 3% (artículo 90).

El plazo máximo de duración de una concesión es de 75 años, incluidas sus prórrogas (93.3 Ley 33/2003 básico). Hay que entender que se incurriría en vicio de anulabilidad, pues aplicar los 99 años es una aplicación equivocada de una norma, ya



Código Seguro de Verificación:  
b2e708b1-622b-43a9-82e9-91ea4ef03f07  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25408996  
Fecha de impresión: 20/05/2026 09:02:43  
Página 5 de 7

FIRMAS  
1.- LIDIA MARIA BAEZA ARNAU (Jefa Servicio), 20/05/2026 08:58

que resulta de aplicación la Ley 33/2003 y no el art. 79 del Reglamento de Bienes RD 1372/1986. .

En cuanto a los documentos contables exigibles: Como norma general, las concesiones demaniales no conllevan ningún gasto para el Ayuntamiento sino un ingreso, el canon, que tiene la condición de tasa. Por tanto, no debe existir en ese momento ningún documento contable en el expediente (artículo 93 Ley 33/2003 básico y artículo 80 RD 1372/86 de 13 de junio).

En cuanto a la Mesa de Contratación, como norma general no está permitido que los políticos sean miembros de la mesa de contratación (art. 326, LCSP: En ningún caso podrán formar parte de las mesas de contratación los cargos representativos y el personal eventual) pero tratándose de un municipio, se aplica la DA 2, que sí permite esta posibilidad: El concejal de contratación puede ser presidente de la Mesa de Contratación, DA2ª LCSP.

El régimen de prohibiciones de contratar es el del artículo 94 Ley 33/2003 (legislación básica), que remite al 71 LCSP. Está prohibido contratar a parientes hasta segundo grado de afinidad (hermano de la mujer), cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación. La segunda oferta se presenta por un pariente de tercer grado de afinidad del concejal (sobrino por afinidad), no le afecta la prohibición de contratar del artículo 71 LCSP.

Según lo anterior, debería rechazarse por parte de la mesa de contratación la primera oferta y aceptarse la segunda, con independencia de dar solución a los vicios de anulabilidad o de nulidad, en su caso, que afectan a cuestiones como la calificación del contrato y su duración.

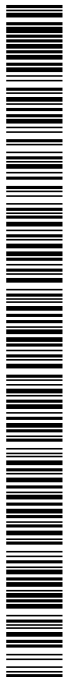
### CASO PRÁCTICO N.º 3

#### CASO PRÁCTICO

En una convocatoria de subvenciones tramitada por el Ayuntamiento de Alicante mediante procedimiento ordinario de concurrencia competitiva se resuelve por decreto del Concejal-Delegado con fecha 1 de marzo de 2025 conceder una subvención por importe de 15.000€ a favor de la Asociación "Fórmate", entidad asociativa sin ánimo de lucro con domicilio social en la ciudad de Alicante, para el desarrollo de un proyecto de fomento del empleo para desempleados de larga duración, consistente en la realización de tres talleres formativos para cuya realización otorga la resolución de concesión un plazo de dos meses.

La resolución se publica en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y en el tablón de edictos del Ayuntamiento con fecha 1 de marzo de 2025, conforme prevén las bases de la convocatoria.

Las bases reguladoras de la convocatoria establecen que el pago de la subvención se efectuará previa justificación del destino de los fondos con la aportación de cuenta justificativa con justificantes de gasto, sin añadir ninguna precisión adicional en relación a la justificación.



Código Seguro de Verificación:  
b2e708b1-622b-43a9-82e9-91ea4ef03f07  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25408996  
Fecha de impresión: 20/05/2026 09:02:43  
Página 6 de 7

FIRMAS  
1.- LIDIA MARIA BAEZA ARNAU (Jefa Servicio), 20/05/2026 08:58

Con fecha 10 de agosto de 2025 no se ha presentado por la entidad beneficiaria la justificación del destino de los fondos concedidos.

Se solicita la emisión de informe propuesta sobre cómo debe procederse, en el que deberá hacerse referencia a la totalidad de cuestiones e incidencias planteadas en el supuesto.

### SOLUCIÓN:

El órgano competente para la concesión de subvenciones en un municipio de gran población, el órgano competente es la Junta de Gobierno Local (artículo 127.1.g) ley 7/1985). El concejal puede tener la competencia delegada (artículo 127.2).

El órgano competente para iniciar el procedimiento de reintegro es el mismo que para resolver (artículo 41.1, LGS) y el órgano para iniciar sancionador también es la Junta y puede ser delegada (artículo 66.3 LGS y artículo 127.1.I Ley 7/1985).

El artículo 30 LGS, cuando las bases no establecen plazo de justificación, aplica el plazo supletorio de 3 meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad. Si la subvención se publica el 1 de marzo y el plazo de ejecución de la actividad subvencionada es de 2 meses que concluyen el 1 de mayo que, como es festivo, se entiende que concluye al día siguiente, 2 de mayo. Después se abren 3 meses para presentar la justificación que concluyen el 2 de agosto.

La fecha a tener en cuenta para el inicio del plazo para realizar las actividades es la de publicación (1 de marzo) porque las bases tienen regulado que el lugar en que se harán los anuncios es el tablón de edictos (artículo 23.2.m LGS).

El aspirante tiene que detectar que la entidad beneficiaria ha incumplido la obligación de justificación (artículo 14.b LGS), y su incumplimiento es causa de reintegro de la subvención (artículo 37.1 LGS).

En estos casos debe aplicarse el artículo 70.3 del Reglamento de subvenciones que obliga a requerir al beneficiario a que presente la justificación otorgándole nuevo plazo improrrogable de 15 días. Si tampoco entonces presenta la justificación, se debe iniciar un procedimiento de reintegro cuyas actuaciones se regulan en el artículo 42 LGS.

En cuanto a la cantidad a reintegrar, se aplica el artículo 37.1 LGS, que exige el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora que se haya generado desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta. Sin embargo, el enunciado nos dice que la subvención no se paga hasta que no se justifica, por tanto no habría que reintegrar cantidad alguna porque el beneficiario no ha



Código Seguro de Verificación:  
b2e708b1-622b-43a9-82e9-91ea4ef03f07  
Origen: Ciudadano  
Identificador documento: ES\_L01030149\_2026\_25408996  
Fecha de impresión: 20/05/2026 09:02:43  
Página 7 de 7

FIRMAS  
1.- LIDIA MARIA BAEZA ARNAU (Jefa Servicio), 20/05/2026 08:58

cobrado la subvención pero sí tramitar el procedimiento de reintegro y declarar la pérdida del derecho a la subvención.

El incumplimiento de la obligación de justificación está tipificado en el artículo 57.c LGS como falta grave. Debería iniciarse procedimiento sancionador.

